

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN



JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín – Antioquia, catorce (14) de Agosto de dos mil veinte (2020)	
Proceso:	Violencia Intrafamiliar No. 015
Procedencia:	Comisaría de Familia de la Comuna Cinco del barrio Castilla, municipio de Medellín
Solicitante:	DERLYN ANDREA LONDOÑO ZAPATA
Agresor:	MARTÍN MAURICIO FRANCO CORREA
Radicado:	No. 050013110007 – 2020 – 00234 – 00
Procedencia:	Reparto
Providencia:	INTERLOCUTORIO Nro. 00335 de 2020
Decisión:	SE CONFIRMA LA SANCIÓN PARCIALMENTE, PARA LA SEÑORA DERLYN ANDREA LONDOÑO ZAPATA.

Se recibió, por reparto, las presentes diligencias procedentes de la Comisaría de Familia de la Comuna Cinco del barrio Castilla, municipio de Medellín, para que se surta la consulta de las medidas impuestas en la resolución No. 063 del día 20 de Marzo de 2020, tal y como lo consagran los Decretos 4799 de 2011, 652 de 2001 y artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Revisada detenidamente la actuación, se tiene que, la precitada resolución declaró responsables a la señora DERLYN ANDREA LONDOÑO ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.116.044 de Medellín Antioquia, y al señor MARTÍN MAURICIO FRANCO CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.579.946 de Bello Antioquia, por incumplimiento a las medidas de protección ordenadas mediante resolución No. 207, emitida por la Comisaría de Familia de la Comuna Cinco del barrio Castilla del municipio de Medellín, el día 10 de Septiembre de 2019, por los actos constitutivos de violencia intrafamiliar que ejecutaron el uno en contra del otro, por lo que, se les sancionó con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, los que debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del proveído; advirtiéndoseles que, de no cancelarlos se les convertiría en arresto a razón de tres días por cada salario mínimo legal mensual vigente, además se decretó ASISTENCIA A TERAPIA SICOLOGICA y mantener vigentes las medidas de protección ordenadas en la providencia del día 10 de Septiembre de 2019, de conformidad con el artículo 5°. Literal d) de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008...

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El comisario de familia envía el expediente, a los señores Jueces de Familia (reparto) para que se surta el grado de consulta, de conformidad con el Decreto 4799 de 2011, Decreto 652 de 2001 y artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Sea lo primero analizar el artículo 16° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10° de la Ley 575 de 2000, que preceptúa:

*“La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será **notificada a las partes en estrados**. Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento. **Si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo**. De la actuación se dejará constancia en acta, de la cual se entregará copia a cada una de las partes...”. (Negrillas y subrayas a propósito).*

Al finalizar la audiencia se observa que, efectivamente los involucrados en la conflictiva familiar se notificaron en estrados, por estar presentes en la diligencia, de la decisión tomada por la Comisaría de Familia, incluso con sus respectivos apoderados, existiendo constancia de que efectivamente se les notificó personalmente.

Posteriormente, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se remitió a consulta el trámite de violencia intrafamiliar entre los señores DERLYN ANDREA LONDOÑO ZAPATA y MARTÍN MAURICIO FRANCO CORREA, correspondiéndole por reparto, su trámite, a esta Dependencia Judicial.

TRÁMITE DE LA CONSULTA:

La autoridad administrativa impuso la medida de la multa, equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual enteró a los sancionados (folios 104), y ordenó el envío de las diligencias a los Jueces de Familia (reparto), a fin

de que se surtiera el grado de consulta, por intermedio de proveído dictado el día 14 de Julio de 2020, obrante a folios 108 de expediente, razón por la cual procede su definición,

ANTECEDENTES:

La sanción será impuesta por la misma Autoridad Administrativa y será consultada al superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no, la sanción impuesta. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

En la solicitud de reincidencia en violencia intrafamiliar, el funcionario administrativo, por medio de la resolución No. 063 del día 20 de Marzo de 2020, después de haber hecho el análisis probatorio pertinente, y encontrados responsables de incumplimiento a medida de protección, a la señora DERLYN ANDREA LONDOÑO ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.116.044 de Medellín Antioquia, y al señor MARTÍN MAURICIO FRANCO CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.579.946 de Bello Antioquia dispuso: - CONMINARLOS, para que hacia futuro cese toda clase de agresiones; -MANTENER vigentes las medidas de protección; -y DECLARAR a la señora DERLYN ANDREA LONDOÑO ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.116.044 de Medellín Antioquia, y al señor MARTÍN MAURICIO FRANCO CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.579.946 de Bello Antioquia, responsables del incumplimiento a las medidas de protección definitivas, impuestas por la Comisaría de Familia de la Comuna Cinco del barrio castilla, municipio de Medellín, mediante resolución No. 207 del día 10 de Septiembre de 2019, y como SANCIÓN por incurrir en reincidencia de violencia intrafamiliar se impuso a la señora DERLYN ANDREA LONDOÑO ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.116.044 de Medellín Antioquia, y al señor MARTÍN MAURICIO FRANCO CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.579.946 de Bello Antioquia, multa de DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalentes para el momento de la sanción en la suma de un millón setecientos cincuenta y cinco mil seiscientos seis pesos moneda legal (\$1.755.606), de acuerdo a lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, por incumplimiento a una medida de protección definitiva impuesta con fecha del día 10 de Septiembre de 2019, radicado 02 – 30987 – 19 mesa 1. Pues para este año el salario mínimo legal mensual vigente es de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803).

DECISIÓN:

Del estudio de las diligencias se observa que, efectivamente la autoridad administrativa impuso la medida de multa por la reincidencia en violencia intrafamiliar en que incurrió DERLYN ANDREA LONDOÑO ZAPATA, y MARTÍN MAURICIO FRANCO CORREA, misma que se le había advertido a los sancionados cuando se les encontró responsables de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, de acuerdo a lo consagrado en la resolución No. 207 del día 10 de Septiembre de 2019, emitida por la Comisaría de Familia de la Comuna Cinco del barrio Castilla, observándose vulneración de Derechos Fundamentales en la actuación surtida, pues de las pruebas vertidas al proceso, en especial las que obran, a folios 72 diligencia de descargos rendida por el señor MARTIN MAURICIO, folio 81 diligencia de declaración juramentada rendida por la señora CLAUDIA PATRICIA, folio 82 diligencia de declaración juramentada rendida por la señora GLORIA EUGENIA, folio 84 declaración extra juicio del señor LUIS ENRIQUE PADILLA ENCISO y declaración juramentada rendida por el agente de la policía que intervino en los hechos denunciados, obrante a folio 87; se observa que todos son contestes y coinciden en sus dichos, pues al unísono declaran que, la señora DERLYN ANDREA se encontraba con su actual pareja y los dos muy groseros, intentando agredir al señor MARTÍN MAURICIO, lo arrinconaron contra la pared y quedó indefenso y ella se le fue encima, agarrándolo del brazo y diciéndole pégame pues y su actual pareja también desafiándolo y le gritaban a los policías que se lo llevaran, cuando era ella quien estaba en frente de la casa de MARTÍN MAURICIO dañando la tranquilidad de él y de su familia, ella insistiendo en que tenía una medida de protección porque quería que se llevaran al señor MAURICIO detenido, cuando ella misma era la que estaba incumpliendo la medida que le impuso la Comisaria de Familia, al acercarse a la casa del señor MARTÍN; y que en ningún momento el señor FRANCO CORREA fue grosero, que los que estaban alterados era la señora DERLYN ANDREA y su pareja e intentaron agredirlo.

Razones estas por las que considera este Juzgador que la Comisaria se apresuró a atribuir las medidas que impuso en la resolución consultada, no analizó las pruebas tal y como lo establece nuestro ordenamiento jurídico a la luz de la sana crítica, la lógica y la razón, le faltó mesura al imponer la sanción consultada, no obró conforme a Ley, y no fue imparcial, y aunque ambas partes pudieron actuar en el proceso aportando pruebas, ejerciendo con ello el Derecho de Defensa, las aportadas por el denunciado no fueron tenidas en cuenta para la decisión que se consulta; por lo que habrá de confirmarse la sanción consultada, pero solo con relación a la

señora DERLYN ANDREA LONDOÑO ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.116.044 de Medellín Antioquia, pues, a más de lo anterior, se observa que la misma responde a lo preceptuado en el artículo 7°. De la Ley 294 de 1996, reformado por el artículo 4°. De la Ley 575 de 2000, que preceptúa:

“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a) Por primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiera en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.*

Como ya se dijo, la Comisaria de Familia no se extralimitó en la sanción impuesta a la señora DERLYN ANDREA LONDOÑO ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.116.044 de Medellín Antioquia, lo hizo conforme a las normas que regulan la materia, quedando pendiente que realice las actuaciones posteriores, tal y como lo ordena la Ley, es decir hacer el cobro coactivo correspondiente, informando a la oficina del municipio encargada para tal fin, pues no se pueden pretermir las etapas de la Jurisdicción Administrativa, ya que son normas de orden público y de estricto cumplimiento, para con ello salvaguardar los Derechos Fundamentales de los administrados.

Razones por las cuales es procedente que, este Despacho decida la consulta formulada por la Comisaria de Familia de la Comuna Cinco del barrio Castilla, municipio de Medellín, a la sanción impuesta, parcialmente, solo con respecto a la señora DERLYN ANDREA LONDOÑO ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.116.044 de Medellín Antioquia, sin necesidad de ahondar en más consideraciones, dejándole claro a la Comisaria que, debe ser más cuidadosa al imponer estas sanciones que son gravosas para la economía de los administrados, porque no se trata de imponer una medida por imponerla, sino cuando realmente existan méritos para hacerlo, y del estudio del expediente a las claras se observa que, la señora DERLYN ANDREA LONDOÑO ZAPATA, maneja un temperamento colérico, que ha provocado a su ex cónyuge, que le faltó

prudencia y cautela para manejar las dificultades que se presentaron en su hogar, no fue asesorada, no buscó ayuda y ambos dejaron que los problemas crecieran en intensidad, con las consecuencias que están viviendo, todos los miembros de esta familia, en estos momentos.

Por lo demás no existe dentro del expediente las constancias de que se hubiera hecho el proceso de cobro coactivo, para hacer la conversión, por no pago de la multa, en arresto, por lo que habrá de hacerlo a fin de que se cumpla efectivamente la medida de multa impuesta; y se confirmará parcialmente LA CONSULTA a la sanción impuesta, disponiendo devolver inmediatamente las diligencias a la Comisaria de Familia de la Comuna Cinco del barrio castilla municipio de Medellín, para lo de su competencia y se le notificará, por telegrama, la decisión a la sancionada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD de Medellín, administrando justicia en nombre de la República,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR las medidas impuestas en el proceso que por REINCIDENCIA en VIOLENCIA INTRAFAMILIAR se llevó a cabo en la Comisaría de Familia de la Comuna Cinco del barrio Castilla municipio de Medellín, en contra de la señora DERLYN ANDREA LONDOÑO ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.116.044 de Medellín Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Notifíquesele la decisión, a la sancionada, por telegrama.

SEGUNDO: La autoridad administrativa deberá informar a la oficina encargada en la administración municipal, para hacer el cobro coactivo correspondiente a la sanción impuesta.

TERCERO: Enviar las presentes diligencias a la Comisaria de Familia de la Comuna Cinco del barrio castilla municipio de Medellín, para lo de su competencia, tal cual lo prescriben las normas sobre el tema.

CUARTO: Anótese en el registro del sistema.

NOTIFÍQUESE


JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA
JUEZ